

de la Comunidad, mediante un vehículo cargado en un buque y sin descargar a los animales — Omisión en el plan de viaje de las horas a las que se alimentó y abrevó efectivamente a los animales transportados durante el viaje.

Fallo

- 1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 615/98 de la Comisión, de 18 de marzo de 1998, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del régimen de restituciones por exportación en lo referente al bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte, no puede interpretarse en el sentido de que el punto 48, apartado 7, letra b), del anexo de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE, en su versión modificada por la Directiva 95/29/CE del Consejo, de 29 de junio de 1995, debe aplicarse al transporte marítimo que una un punto geográfico de la Comunidad Europea con un punto geográfico situado en un país tercero, mediante vehículos cargados en buques y sin descargar a los animales.
- 2) El punto 48, apartado 7, letra a), del anexo de la Directiva 91/628, en su versión modificada por la Directiva 95/29, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un transporte marítimo que una un punto geográfico de la Comunidad Europea con un punto geográfico situado en un país tercero, mediante vehículos cargados en buques y sin descargar a los animales, no deberá tenerse en cuenta la duración del transporte si los animales se transportan conforme a los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 del mismo punto 48, excepto los tiempos de viaje y los periodos de descanso. En tal caso, podrá comenzar inmediatamente un nuevo período de transporte por carretera tras el desembarco del vehículo en el puerto del país tercero de destino, con arreglo al apartado 4, letra d), de dicho punto 48.
- 3) Un plan de viaje que incluya una anotación escrita a máquina previa al transporte en la que se indique que se alimentará y abrevará a los animales «por la noche, por la mañana, a mediodía, por la noche y por la mañana» a lo largo del tiempo que dure el transporte marítimo, puede cumplir los requisitos de la Directiva 91/628, en su versión modificada por la Directiva 95/29, siempre que se demuestre que se llevaron a cabo efectivamente dichas operaciones. Si la autoridad competente estima, a la luz de todos los documentos presentados por el exportador, que no se cumplieron los requisitos establecidos en la citada Directiva, le corresponderá apreciar si ese incumplimiento afectó al bienestar de los animales, si tal incumplimiento pudo, en su caso, rectificarse, y si debe implicar la pérdida, la reducción o el mantenimiento de la restitución a la exportación.

(¹) DO C 190 de 12.8.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 17 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Employment Tribunal — Reino Unido) — S. Coleman/Attridge Law, Steve Law

(Asunto C-303/06) (¹)

(Política social — Directiva 2007/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Artículos 1 y 2, apartados 1, 2, letra a), y 3, así como artículo 3, apartado 1, letra c) — Discriminación directa por motivo de discapacidad — Acoso relacionado con la discapacidad — Despido de un trabajador que no es una persona con discapacidad, pero cuyo hijo sí lo es — Inclusión — Carga de la prueba)

(2008/C 223/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Employment Tribunal

Partes en el procedimiento principal

Demandante: S. Coleman

Demandadas: Attridge Law, Steve Law

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Employment Tribunal, London South — Interpretación de los artículos 1, 2, apartado 2, letra a), y 2, apartado 3, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato — Alcance del concepto de discapacidad — Posibilidad de extenderlo a una persona estrechamente asociada a una persona discapacitada y que haya sido discriminada por razón de dicha asociación — Empleada que cuida sola a un hijo discapacitado.

Fallo

- 1) La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 2, letra a), deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de discriminación directa que establecen no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas. Cuando un empresario trate a un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad de manera menos favorable a como trata, ha tratado o podría tratar a otro trabajador en una situación análoga y se acredite que el trato desfavorable del que es víctima dicho trabajador está motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal trato resulta contrario a la prohibición de discriminación directa enunciada en el citado artículo 2, apartado 2, letra a).

2) La Directiva 2000/78 y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 3, deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de acoso que establecen no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas. Cuando se demuestre que el comportamiento no deseado constitutivo del acoso del que es víctima un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad está relacionado con la discapacidad de un hijo suyo, al que el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal comportamiento resulta contrario a la prohibición del acoso establecida en el citado artículo 2, apartado 3.

(¹) DO C 237 de 30.9.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia — Italia) — ASM Brescia SpA/Comune di Rodengo Saiano

(Asunto C-347/06) (¹)

(Artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE — Concesión de servicio público de distribución de gas — Directiva 2003/55 — Finalización anticipada al término de un período de transición — Principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica)

(2008/C 223/09)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: ASM Brescia SpA

Demandada: Comune di Rodengo Saiano

En el que participa: Anigas — Associazione Nazionale Industriali del Gas

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Interpretación de los artículos 43 CE, 49 CE, 86 CE, apartado 1, y del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176, p. 57) — Prórroga automática de las concesiones relativas a la gestión del servicio público de distribución del gas

Fallo

1) La Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE, no se opone a que la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, prevea la prolongación, con los requisitos que en ella se indican, de la duración del período transitorio tras el cual ha de tener lugar la finalización anticipada de una concesión de distribución de gas natural como aquella de que se trata en el litigio principal. En estas circunstancias, procede asimismo declarar que el artículo 10 CE y el principio de proporcionalidad tampoco se oponen a una normativa como la antedicha.

2) Los artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE, apartado 1, no se oponen a que la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, prevea la prolongación, con los requisitos que en ella se indican, de la duración del período transitorio tras el cual ha de tener lugar la finalización anticipada de una concesión de distribución de gas natural como aquella de que se trata en el litigio principal, siempre que dicha prolongación pueda considerarse necesaria para permitir a las partes contratantes poner fin a sus relaciones contractuales de forma aceptable tanto desde el punto de vista de las exigencias del servicio público como desde el punto de vista económico.

(¹) DO C 281 de 18.11.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 10 de julio de 2008 — Bertelsmann AG, Sony Coporation of America/ Comisión de las Comunidades Europeas, Independent Music Publishers and Labels Association (Impala, association internationale), Sony BMG Music Entertainment BV

(Asunto C-413/06 P) (¹)

(Recurso de casación — Competencia — Control de las operaciones de concentración de empresas — Empresa Común Sony BMG — Recurso frente a la anulación de una decisión de la Comisión que declara una concentración compatible con el mercado común — Control jurisdiccional — Alcance — Exigencias de prueba — Función del pliego de cargos — Creación o refuerzo de una posición dominante colectiva — Motivación de las decisiones de autorización de operaciones de concentración — Utilización de información confidencial)

(2008/C 223/10)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Bertelsmann AG (representantes: P. Chappatte y J. Boyce, Solicitors) Sony Coporation of America (representantes: N. Levy, Barrister, R. Snelders, avocat, T. Graf, Rechtsanwalt)